

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 42/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el dieciocho de septiembre de dos mil doce y bajo el folio SSAI/00412712, en modalidad vía sistema, la persona solicitante requirió:

“ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE FECHAS 18 DE AGOSTO DE 2008 Y 3 DE ENERO DE 2006, AMBAS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LAS QUE SE APROBARON LAS TESIS JURISPRUDENCIALES NÚMEROS P./J. 72/2008 Y P./J. 14/2006”

II. Previos los trámites conducentes, al resolver la Clasificación de Información 42/2012-J el dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité se pronunció en el siguiente sentido:

“...En este sentido, en relación con la solicitud materia de la presente resolución, con el objeto de determinar su existencia en los archivos de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, así como en la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2003:

““Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los

tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.””

**““TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE
LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES
CAPÍTULO PRIMERO
PLENO Y SALAS
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

1.- El Secretario de Estudio y Cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2.- El Ministro ponente al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3.- Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4.- Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5.- Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6.- La Coordinación podrá formular los proyectos de tesis que estime conveniente, los cuales remitirá a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala respectiva.

7.- Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Coordinación cuando menos ocho días antes de la sesión correspondiente.

8.- La Coordinación formulará, en su caso, por escrito sus observaciones, para lo cual verificará la precisión en la cita de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos, ordenamientos o disposiciones jurídicas de carácter general y obligatorio.

9.- Los secretarios listarán los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente, para que en sesión privada el Tribunal Pleno o las Salas aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

10.- Aprobadas las tesis por el Pleno o las Salas y hecha la certificación por los secretarios de Acuerdos, serán enviadas a la Coordinación a la brevedad para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia engrosada de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene;

b) Copia de los votos particulares, minoritarios o aclaratorios;

c) Una versión en diskette de las tesis, ejecutorias y votos antes mencionados.

11.- Los secretarios informarán a la Coordinación sobre los acuerdos tomados en las sesiones de tesis.

12.- Las Secretarías de Acuerdos remitirán copia certificada de las tesis a los órganos del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento inmediato...””

De lo anterior es posible concluir que, en tanto constituyen jurisprudencia las resoluciones de Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, el acta de la sesión en la que se resuelve el asunto respectivo es en principio, el documento que contiene la deliberación del asunto del que deriva, en su caso, la tesis correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto, destaca que la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, se resolvió el veintidós de noviembre de dos mil siete y la Controversia Constitucional 4/2005, el trece de octubre de dos mil cinco, en ambos casos, por unanimidad de diez votos del Pleno de la Suprema Corte, asuntos de los que derivaron, respectivamente, las tesis de rubros:

““SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.”” 9ª época, Pleno, SJF y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, Tesis P./J. 72/2008, Página 621, Registro 168771, Jurisprudencia, Constitucional Penal; y

““CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA.”” 9ª época, Pleno, SJF y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 14/2006, Página 1250, Registro 175996, Jurisprudencia, Constitucional.

En tal virtud, con el fin de privilegiar el acceso a la información, se estima necesario requerir al Secretario General de Acuerdos para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de las versiones públicas de las actas de las citadas sesiones públicas del Pleno de este Alto Tribunal, dado que previa búsqueda realizada por este Comité en el portal de Internet no fueron localizadas.

En adición, es importante señalar que si bien se aprueba el criterio jurídico vinculante al resolver determinado asunto, una vez fallado y aprobado el engrose respectivo, se lleva a cabo el procedimiento que señala el Acuerdo Plenario 5/2003 para la aprobación del texto y

rubro, para darle número de identificación, así como para la publicación de la tesis correspondiente. Esto es, los secretario encargados de realizar los proyectos de tesis, deben listarlos que en sesión privada, el Tribunal Pleno o las Salas, en su caso, aprueben el texto y rubro de las tesis y les asignen número.

Al respecto, cabe destacar que las tesis relacionadas con la solicitud de acceso, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se advierte que fueron aprobadas por el Tribunal Pleno el dieciocho de agosto de dos mil ocho y el tres de enero de dos mil seis, respectivamente; por ello, con el objeto de agotar las medidas necesarias para ubicar la información solicitada, previo a declarar su inexistencia –en tanto la Secretaría General de Acuerdos como el área competente³ para emitir pronunciamiento sobre su disponibilidad, en caso de existir, previamente informó que no cuenta con un documento que contenga información de esa naturaleza-, se estima necesario hacer la precisión en el requerimiento; es decir, se le solicita atenta precisión relativa a la inexistencia de las versiones públicas de las actas de las citadas sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal, en que se aprobaron las mencionadas tesis jurisprudenciales.

[...]

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se requiere al Secretario General de Acuerdos, en términos de la consideración III de la presente determinación.

SEGUNDO. Póngase a disposición la información existente en medios electrónicos relacionada con lo solicitado...”

III. En cumplimiento al requerimiento formulado en la ejecución antes citada, el Secretario General de Acuerdos mediante el oficio SGA/E/327/2012 recibido el quince de noviembre del presente año, informó:

“En atención a su oficio DGCVS/UE/3304/2012 [...] con la finalidad de atender la resolución dictada en la Clasificación de información 42/2012-J [...] se hace de su conocimiento [...] que:

- 1. Si bien esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con la información solicitada consistente en las actas de las citadas sesiones privadas del dieciocho de agosto de dos mil ocho y de tres de enero de dos mil seis de Pleno de este Alto Tribunal, se cuenta con las actas del Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en cuyas sesiones celebradas los días tres**

de enero de dos mil seis y dieciocho de agosto de dos mil ocho, se aprobaron las tesis jurisprudenciales números P./J. 14/2006 y P./J. 72/2008, respectivamente.

- 2. Atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo tercero, del Acuerdo General aludido, que establece que las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, se estima que las actas del Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en cuyas sesiones celebradas los días tres de enero de dos mil seis y dieciocho de agosto de dos mil ocho, se aprobaron las tesis jurisprudenciales números P./J. 14/2006 y P./J. 72/2008, respectivamente, son públicas.*
- 3. Teniendo en cuenta la modalidad solicitada, las actas del Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en cuyas sesiones celebradas los días tres de enero de dos mil seis y dieciocho de agosto de dos mil ocho, se aprobaron las tesis jurisprudenciales números P./J. 14/2006 y P./J. 72/2008, respectivamente, se han remitido a través de los correos electrónicos...”*

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/3550/2012 recibido el veintiuno de noviembre del año en curso, el Director General de Comunicación y Vinculación envió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que el Comité verifique el cumplimiento del requerimiento realizado en la clasificación de información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y

PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que este Comité, al resolver la clasificación de información 42/2012-J, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal en el siguiente sentido:

“(…)

De lo anterior es posible concluir que, en tanto constituyen jurisprudencia las resoluciones de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, el acta de la sesión en la que se resuelve el asunto respectivo es en principio, el documento que contiene la deliberación del asunto del que deriva, en su caso, la tesis correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto, destaca que la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, se resolvió el veintidós de noviembre de dos mil siete y la Controversia Constitucional 4/2005, el trece de octubre de dos mil cinco, en ambos casos, por unanimidad de diez votos del Pleno de la Suprema Corte, asuntos de los que derivaron, respectivamente, las tesis [P./J. 72/2008 Y P./J. 14/2006], [...]

En tal virtud, con el fin de privilegiar el acceso a la información, se estima necesario requerir al Secretario General de Acuerdos para que, en un plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de las versiones públicas de las actas de las citadas sesiones públicas del Pleno de este Alto Tribunal, dado que previa búsqueda realizada por este Comité en el portal de Internet no fueron localizadas”;

(…)

Al respecto, (...) -, se estima necesario hacer la precisión en el requerimiento; es decir, se le solicita atenta precisión relativa a la inexistencia de las versiones públicas de las actas de las citadas sesiones privadas del Pleno de este Alto Tribunal, en que se aprobaron las mencionadas tesis jurisprudenciales.”

Ante ello, el Secretario General de Acuerdos manifestó que si bien no contaba con la información solicitada “**consistente en las actas de las sesiones privadas** de dieciocho de agosto de dos mil ocho y tres de enero de dos mil seis del Pleno de este Alto Tribunal”, sí con las respectivas del Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en cuyas sesiones celebradas los días tres de enero de dos mil seis y dieciocho de agosto de dos mil ocho, se aprobaron las referidas tesis jurisprudenciales, y que de conformidad con el artículo 46, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, son públicas, por lo tanto las envió a los correos electrónicos de la Unidad de Enlace.

Así, con el fin de facilitar el acceso a la información relacionada con lo que se solicita, este Comité determina poner a disposición de la persona peticionaria la información consistente en las actas de tres de enero de dos mil seis y dieciocho de agosto de dos mil ocho, en cuyas sesiones el Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis aprobó las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2008 y P./J. 14/2006 a que hace alusión en la solicitud de acceso de mérito, por lo que la Unidad de Enlace deberá enviarle esta información a la brevedad posible.

Por otro lado, cabe destacar que del informe rendido por el Secretario General de Acuerdos no se advierte pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de las actas de las sesiones públicas de veintidós de noviembre de dos mil siete y trece de octubre de dos mil cinco del Pleno de este Alto Tribunal, en que se resolvieron la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 y la Controversia Constitucional 4/2005, respectivamente; por lo tanto, con el objeto cumplimentar el requerimiento de este Comité al resolver la Clasificación de Información 42/2012-J, se estima necesario requerirlo nuevamente, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presente resolución, se pronuncie al respecto y, en su caso se ponga a disposición del solicitante por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le requiere en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede acceso a la información que pone a disposición el Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de diciembre de dos mil doce, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA**